



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/162/2018

SUJETO OBLIGADO:

COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 20 de septiembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/162/2018**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 18 de mayo de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado **COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, misma que quedó identificada bajo el número de folio **00435418**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El 24 de mayo de 2018, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud formulada, manifestando brindar respuesta afirmativa mediante el documento que adjuntó al efecto.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El ciudadano, inconforme con la respuesta obtenida, interpuso recurso de revisión el día 06 de junio de 2018, doliéndose de la entrega de información completa, esgrimiendo como motivos de inconformidad que la autoridad no contestó en su totalidad la solicitud.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN. El día 07 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/162/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 13 del mismo mes y año.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día 22 de junio de 2018, el Sujeto Obligado compareció dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión

interpuesto; manifestando los argumentos a que se ciñó en su escrito y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 03 de julio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes en el expediente, el estudio consistirá en determinar si fue vulnerado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente con motivo de la causal prevista en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la **entrega de información incompleta**.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

"Solicito el número de quejas relacionadas con el delito de tortura en los años 2013,2014, 2015,2016 y 2017 .

Solicito el número de quejas en las que se determinó que existía una violacion de derchos humanos relacionada con el delito de tortura en los años 2013,2014,2015,2016 y 2017 .." (SIC)

Así mismo, se debe considerar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso la cual se

realizó el día 03 de mayo de 2018, consistiendo en lo informado en el oficio número CEDHBC/TIJ/SDQO/199/2018, firmado por la C. MARGARITA DE J. SUAREZ RODRIGUEZ, en su carácter de SUBDIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACION; acorde al tenor siguiente:

“...me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de este Organismo se localizó la siguiente información:

Quejas radicadas con relación a tortura	
AÑO	TOTAL
2013	117
2014	41
2015	70
2016	53
2017	26

El recurrente, al interponer su medio de impugnación, expresó su inconformidad argumentando los siguientes motivos:

“LA AUTORIDAD NO CONTESTÓ EN SU TOTALIDAD LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, OMITIÓ EL SEGUNDO PUNTO, ES DECIR EL NÚMERO DE QUEJAS RELACIONADAS CON EL DELITO DE TORTURA EN LAS QUE SE DETERMINO QUE EXISTIÓ UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.”
(SIC)

A la postre de lo anterior, tenemos que mediante la contestación al recurso de revisión, el Sujeto Obligado adujo:

“PRIMERO: En fecha 18 de mayo de 2018, se registró ante la Plataforma Nacional de Transparencia sección Baja California, la solicitud con folio 00435418 a nombre de Cinthya Zue Meleza Valenzuela Contreras, descrita en los siguientes términos...

(...)

Solicitud que esta “Comision Estatal” dio contestación el día 24 de mayo de 2018, en el escrito de respuesta a la Subdirectora de Quejas y Orientación detalló mediante una tabla el número de quejas relacionadas con el delito de tortura y en las cuales se había determinado que existía la violación a ese derecho humano, considerando que con dicha información quedaba satisfecha la petición.

SEGUNDO: Atendiendo al Recurso de Revisión en el cual la recurrente refiere haber recibido una respuesta incompleta, aún y cuando este Organismo considera que la respuesta fue completa, se dio a la tarea de solicitar al área de Seguimiento de Recomendaciones el número de resoluciones que el Organismo emitió en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 por el derecho humano de Tortura, información que fue enviada a la recurrente vía correo electrónico...”

Entre las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado en su contestación, exhibió el oficio CEDH/UT/238/2018, dirigido a la parte recurrente, a través del cual le informó:

"En la respuesta proporcionada el 24 de mayo de 2018 mediante oficio CEDHBC/TIJ/SDQO/199/2018, la Subdirectora de Quejas y Orientación anexó una tabla indicando que las quejas por tortura fueron 117 en el año 2013, 41 en el año 2014, 70 en el año 2015, 53 en el año 2016 y 26 en el año 2017.

En la respuesta se consideró ambos supuestos, es decir, las quejas que este Organismo recibió por el delito de tortura en los años 2013 al 2017 y dentro de las cuales se determinó que existía dicha violación, dando respuesta completa a la petición del recurrente.

Ahora bien, con el Recurso de Revisión que la recurrente presentó y en la cual considera que su respuesta fue incompleta. Se le informa que este Organismo emitió en los años 2013 a 2017 resoluciones (RECOMENDACIONES) por el delito de tortura, se anexa una tabla con dicha información."

	RECOMENDACIÓN/AÑO	DELITO
1	08/2013	Tortura
2	10/2013	Tortura
3	19/2013	Tortura
4	22/2013	Tortura

	RECOMENDACIÓN/AÑO	DELITO
1	06/2014	Tortura
2	11/2014	Tortura
3	21/2014	Tortura
4	30/2014	Tortura

	RECOMENDACIÓN/AÑO	DELITO
1	01/2015	Tortura
2	15/2015	Tortura
3	18/2015	Tortura

	RECOMENDACIÓN/AÑO	DELITO
1	09/2016	Tortura
2	16/2016	Tortura

Para efectos de acreditar el envío de la información a la parte recurrente, el Sujeto Obligado exhibió una impresión del correo electrónico enviado a la dirección identificada como de la

parte recurrente, del cual se advierte el archivo adjunto denominado "Respuesta a recurrente.pdf"

Bajo esta guisa es pertinente apuntar primeramente, que la solicitud de acceso se hizo consistir en dos puntos: 1) conocer el número de quejas relacionadas con el delito de tortura en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; y 2) el número de quejas en las que se determinó que existía una violación de derechos humanos relacionada con el delito de tortura en los mismos años.

Atendiendo a tales planteamientos, la Ponencia Instructora, en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procede a revisar las constancias obrantes en el expediente a efecto de verificar los términos de la respuesta otorgada; así mismo, se realizó la consulta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00435418 en la Plataforma Nacional de Transparencia, ejercicio del cual se advierte que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud, únicamente puso a disposición del ciudadano el oficio número CEDHBC/TIJ/SDQO/199/2018, firmado por la SUBDIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACION.

En adición a lo anterior, es de resaltarse que al producir su contestación al medio de impugnación interpuesto, el Sujeto Obligado sostuvo haber dado respuesta completa a la petición de la parte recurrente, atendiendo a que en la respuesta se consideraron ambos supuestos, es decir, **las quejas que el organismo recibió por el delito de tortura en los años 2013 al 2017, y dentro de las cuales se determinó que existía dicha violación.**

BAJA CALIFORNIA

La anterior declaración presenta una disyuntiva en cuanto a la interpretación que pudiere darse a tal planteamiento, pues por una parte, parece que el Sujeto Obligado engloba ambos rubros y que dentro del mismo número proporcionado como dato correspondiente a las quejas recibidas por el delito de tortura, se hubiere comprendido el número de quejas en las que se determinó que existía una violación de derechos humanos por tal delito; mientras que, de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se pudiera presumir que la misma consideró que con la información contenida en el oficio CEDHBC/TIJ/SDQO/199/2018, únicamente se satisfizo su primera interrogante, relativa a conocer el número de quejas relacionadas con el delito de tortura en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Por otro lado, no escapa inobservado el hecho de que, pese a que el Sujeto Obligado aduce haber dado respuesta completa a la solicitud de información, a través de la información notificada al recurrente derivado de la contestación al recurso, allegó nueva información, consistente en las recomendaciones emitidas por dicho organismo en los años 2013 a 2017 por el delito de tortura.

Bajo estas circunstancias, a fin de dilucidar la controversia suscitada, se estima necesario definir las "recomendaciones" conforme a la normatividad que regula el actuar del Sujeto Obligado, ejercicio que nos lleva al encuentro de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, de la cual se resaltan los siguientes artículos:

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos o en los de sus integrantes, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas...

Artículo 35.- Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad o servidor público contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de diez días naturales. (...)

Artículo 37.- La Comisión, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir al quejoso o denunciante en el goce de sus derechos.

En caso de lograrse una conciliación entre los intereses de las partes involucradas o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. (...)

Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso...

Artículo 43.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente.

Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la

reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

(...)

Artículo 46.- En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para tener por comprobado que las autoridades y servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.

Los anteriores dispositivos nos permiten conocer que los procedimientos conocidos por la Comisión derivado la presentación de quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, pueden culminar por conciliación entre los intereses de las partes involucradas o el allanamiento de la parte responsable; o bien en caso de que el asunto no se resuelva en conciliación, realizadas que sean las investigaciones pertinentes, culminará con una recomendación que determina si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados; no obstante, en caso de que no se arrojen elementos de convicción suficientes para tener por comprobados las violaciones aducidas, la Comisión dicta un acuerdo de no responsabilidad.

En este sentido, queda en evidencia que los procedimientos sustanciados ante la Comisión pueden finalizar sin la emisión de una recomendación, de manera que, trasladando esta premisa hacia la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta la ambigüedad de la respuesta primigenia otorgada por el Sujeto Obligado, pues de su información originaria fue imposible conocer en cuántas de las quejas recibidas en cada año se determinó que existió una violación a los derechos humanos; argumento que se robustece con la información entregada por el Sujeto Obligado en contestación al recurso, al ampliar su respuesta y entregar el número de recomendaciones emitidas correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 por el delito de tortura.

En estas circunstancias, queda evidenciado que la respuesta otorgada en fecha 24 de mayo de 2018 a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 00435418 fue incompleta y en tal guisa, el agravio en estudio resulta fundado.

No se soslaya que a través de la contestación al recurso de revisión el Sujeto Obligado allegó mayor información en atención a la solicitud de acceso a la información pública; no obstante no es dable determinar que dicha información colma a cabalidad los extremos de la solicitud, toda vez que el recurrente fue puntual en solicitar la información que se ha descrito correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; mientras que del listado entregado por el organismo mediante el oficio CEDH/UT/238/2018, únicamente se proporcionó información relativa a las recomendaciones emitidas por la Comisión en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, **siendo omiso el Sujeto Obligado en pronunciarse respecto a si existieron o no recomendaciones en el año 2017; por lo que a la fecha persiste trastocado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, atento a lo dispuesto en el artículo 144, fracción III, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que informe al recurrente de manera puntual y categórica, el número de quejas en las que se determinó que existió violación de derechos humanos relacionada con el delito de tortura, correspondiente al año 2017.

Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146 y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53 y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que informe al recurrente de manera puntual y categórica, el número de quejas en las que se determinó que existió violación de derechos humanos relacionada con el delito de tortura, correspondiente al año 2017.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, adjuntando las evidencias necesarias para acreditarlo; ello en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del mismo término conferido en el resolutivo precedente, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO